



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª nro. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00414-00  
ACTOR: EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### SENTENCIA núm. 085

#### 1.- ANTECEDENTES.

##### 1.1.- La demanda (folios 38 a 53 cuaderno principal).

Los señores EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO, JULIO CESAR HURTADO GALLEGO, PAOLA ANDREA BUITRON PIANDA, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad JENNIFER SOFIA HURTADO BUITRON, BLANCA IDALIA CAMAYO FERNANDEZ actuando en representación de su hija menor de edad YESLYN KARYNE HURTADO CAMAYO, y DANECY ALEXANDRA HURTADO CAMAYO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL, con ocasión de las lesiones que sufrió Edwin Yobany Hurtado Camayo, en hechos ocurridos el 5 de agosto de 2013, en el barrio Santiago de Cali de Popayán.

##### 1.2.- Las pretensiones.

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización por concepto de daño moral la suma de 100 SMLMV para Edwin Yobany Hurtado Camayo, Paola Andrea Buitrón Pianda, Yennifer Sofía Hurtado Buitrón, Julio Cesar Hurtado Gallego y Blanca Idalia Camayo Fernández, y 50 SMLMV para Yeslin Karyne Hurtado Camayo y Danecy Alexandra Hurtado Camayo.

Por concepto de daño a la vida de relación y proyecto de vida la suma de 100 SMLMV para cada uno de los accionantes.

Finalmente, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente la suma de \$15.000.000 y en la modalidad de lucro cesante la suma de \$50.000.000 para el señor Edwin Yobany Hurtado Camayo.

##### 1.3.- Los supuestos fácticos.

Se narró en la demanda que el 5 de agosto de 2013, siendo aproximadamente las 21:30 horas, miembros de la Policía Nacional adscritos al CAI de Bello Horizonte de Popayán, atendiendo un caso policial en el barrio Santiago de Cali, sin mediar palabra agredieron al señor Edwin Yobany Hurtado Camayo con elemento contundente (bastón de mando), causando graves lesiones en su rostro, razón por la cual tuvo que ser trasladado al Hospital del Norte para recibir atención médica de urgencias.

Señaló que se presentó denuncia penal en contra de los miembros de la Policía Nacional, por las lesiones sufridas, siendo valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, dictaminando una incapacidad de 12 días, y que el proceso fue remitido a la Justicia Penal Militar. Asimismo, presentó queja ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue remitida a la Oficina de Atención y Quejas de la Policía Metropolitana de Popayán para el inicio de investigación disciplinaria.

1.4.- La oposición por parte de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional (Folios 81 a 89 cuaderno principal).

La mandataria judicial de la entidad demandada dentro del término oportuno contestó la demanda y señaló que no es procedente condenar a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, ya que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado, cuales son, el hecho u omisión, el daño y el nexo causal existente entre los dos primeros, teniendo en cuenta que no se allegó prueba que demuestre que el señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO resultara lesionado dentro de un procedimiento policial.

En tal sentido, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, considerando que no se cumplió con la carga probatoria de demostrar los hechos a los cuales ha hecho alusión en la demanda, reiterando que no se probó que las lesiones se hubieran causado por un miembro de la Policía Nacional.

1.5.- Intervenciones finales.

1.5.1.- De la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional<sup>1</sup>.

El apoderado judicial de la Entidad pública demandada manifestó en sus alegaciones finales que no es procedente derivar responsabilidad administrativa a su procurada, por los hechos que señala la parte accionante, teniendo en cuenta que no se acreditó una falla en la prestación del servicio, ya sea por acción u omisión, retardo o irregularidad del servicio policial.

Refirió que no se allegó prueba de las lesiones padecidas por el señor Edwin Yobany, puesto que se allegó historia por atención de urgencias, sin fecha de ingreso, por lo cual no es posible tener certeza del día de ocurrencia de dichas lesiones; asimismo, no se arrió dictamen de la Junta de Calificación en la cual se acredite la pérdida de capacidad laboral sufrida, es decir, no se encuentra probado el daño causado.

Considerando que la parte accionante omitió acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como el daño y el nexo de causalidad, aspectos fundamentales de la responsabilidad del Estado, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.5.2.- De la parte actora<sup>2</sup>.

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, al considerar que de acuerdo a las pruebas que fueron debidamente allegadas al proceso, se acreditó que el 5 de agosto de 2013, miembros de la Policía Nacional adscritos al CAI del barrio Bello Horizonte de Popayán lesionaron al señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO, en el desarrollo de un procedimiento policial, mientras atendía un requerimiento por violencia intrafamiliar, situación con la cual se acreditó la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional.

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

1.6.- Concepto del Ministerio Público.

La representante de la Procuraduría Delegada ante este Despacho no presentó concepto en el presente asunto.

---

1 Folios 122 a 127 cuaderno principal

2 Folios 131 a 133 cuaderno principal

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia, caducidad y procedibilidad del medio de control.

Como los hechos ocurrieron el 5 de agosto de 2013, la parte demandante disponía hasta el 6 de agosto de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad. Se presentó solicitud de audiencia de conciliación el 3 de agosto de 2015, suspendiendo el término de caducidad por 4 días, y el acta de la audiencia se entregó el 20 de octubre de 2015. Siendo que la demanda se instauró el 22 de octubre de 2015, no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio establecido en audiencia inicial, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto se centra en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el 5 de agosto de 2013, en los cuales resultó lesionado presuntamente EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO, en consecuencia, si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que sufrió la parte accionante, derivado de dichas lesiones.

### 2.3.- Problema jurídico secundario.

(i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el cual se estudiará el presente asunto?

### 2.4.- Tesis.

Se considera que las lesiones padecidas por el señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO no son imputables a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, toda vez que no acreditó el hecho dañoso, esto es, que miembros de la Institución policial adscritos al CAI del Barrio Bello Horizonte las hubieran causado dentro de un procedimiento realizado el 5 de agosto de 2013. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco Jurídico- Elementos de la responsabilidad del Estado, y (iii) Caso concreto.

### 2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

#### Respecto del parentesco:

- ❖ EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO es hijo de BLANCA IDALIA CAMAYO FERNANDEZ y JULIO CESAR HURTADO GALLEGOS, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 17478491 que obra a folio 17 del expediente.
- ❖ JENNIFER SOFIA HURTADO BUITRON es hija de Edwin YOBANY HURTADO CAMAYO, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP 1059242045 que obra a folio 18 del expediente.

- ❖ YESLIN KARYNE HURADO CAMAYO es hija de BLANCA IDALIA CAMAYO FERNÁNDEZ y JULIO CÉSAR HURTADO GALLEGO, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP 1061684560 que obra a folio 21 del expediente, por tanto, es hermana de Edwin Yobany Hurtado Camayo.
- ❖ DANECY ALEXANDRA HURTADO CAMAYO es hija de BLANCA IDALIA CAMAYO FERNÁNDEZ y JULIO CÉSAR HURTADO GALLEGO, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 21128628 que obra a folio 22 del expediente, por tanto, es hermana de Edwin Yobany Hurtado Camayo.

 Respecto de las lesiones sufridas por Edwin Yobany Hurtado Camayo.

.- A folios 15 y 16 del cuaderno principal obra copia de historia clínica del señor Edwin Yobany Hurtado Camayo, de acuerdo a atención médica recibida en la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E. el 5 de agosto de 2013, de la cual se destaca la siguiente anotación:

*"MOTIVO DE CONSULTA: Paciente en presencia de herida en cara, al parecer fue agredido con objeto contundente en cara, presentando herida de 3 cm con escaso sangrado. Refiere que la agresión se produjo la noche anterior (...)"*

*"Ingresa paciente al servicio de urgencias consiente, enfocado, en compañía del familiar con herida en cara ocasionada con objeto contundente anoche, valorado por Dr. Nabor ordena realizar curación y dejar a paciente con micropore (...)"*

.- A folios 28 a 30 del expediente obra Informe Pericial de Clínica Forense nro. DSCAUC-DRSOCCDTE-03494-2013 de 6 de agosto de 2013, en el cual, entre otros, se dijo:

*"(...)"*

**EXAMEN MÉDICO LEGAL**

*"(...)"*

*- Cara, cabeza y cuello: Herida irregular en forma de Y de 2 cm de longitud por 1 cm de ancho, localizada sobre surco nasogeniano izquierdo, cubierta por costra, con marcado edema que se extiende hasta labio superior, leve eritema perilesional.*

*Presenta intenso dolor a la palpación y dificultad para la apertura de la boca por dolor.*

*- Cavidad oral: Dificultad para la apertura la boca. Dolor a la palpación de labio superior y bucal izquierda.*

*Dolor con la palpación de dientes No 11, 12 y 13. Movilización mínima de diente No 13.*

*- ORL: Mucosa rosada y húmeda. Evidencia de sangrado reciente el (Sic) fosa nasal izquierda.*

*"(...)"*

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Paciente masculino de 23 años de edad quien en contexto de riña sufre trauma en cara.*

*En el momento presenta herida irregular sobre surco nasogeniano izquierdo y signos inflamatorios locales.*

*Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.*

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL: DOCE (12) DIAS. Secuelas médico legales a determinar en próximo reconocimiento al término de la incapacidad fijada."*

 Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- ❖ A folios 23 a 27 del expediente obra querrela presentada por el señor Edwin Hurtado Camayo, por el delito de lesiones personales, por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2013, relató lo siguiente:

*"Me encontraba desde las 21:00 horas en la casa de Rubiela Ruiz quien reside en el barrio Santiago de Cali, estábamos dentro de la casa de ella, estábamos compartiendo con unos amigos, llego (Sic) Don ISRAEL venía tomado, paso (Sic) el tiempo y estábamos recochando, el señor Israel se fue para su casa que queda al frente de la casa de Rubiela, Israel se entro (Sic) en su casa, nosotros estábamos acá en la casa de Rubiela, cuando ella se dio cuenta que se escuchaba como si estuvieran alegando, le mermaron a la música y como soy bien amigo de*

*Israel me fui a mirar que pasaba, toque (Sic) la puerta, Yaison hijo de Israel me abrió la puerta y yo ingrese (Sic) a la casa y le pregunte (Sic) a Israel que pasaba, estaba discutiendo con la mujer que porque había llegado borracho, me puse a mediar en la discusión y les dije que no alegaran más, cuando la esposa de Israel lo saco (Sic) para la calle, yo también me salí de la casa junto con Israel, yo estaba bueno y sano no había ingerido licor. Como la mujer de Israel lo saco (Sic) de la casa le cerro (Sic) la puerta, ya estando en la calle yo comencé a tocarle a la puerta a la esposa de Israel para que abriera, como ese barrio es peligroso les dije que dejaran entrar a Israel para que se fuera a dormir. Pasaron unos policías motorizados, creo que la señora se dio cuenta y abrió la puerta y entonces Israel, se entro (sic) a la casa, llegaron más policías y entraron en la casa de Israel, la esposa de Israel se alisto (Sic) y se fue para la casa de un hermano y se fue con Yaison y dos primas que estaban durmiendo en la casa. Israel se encontraba en su habitación y los policías lo querían sacar a la fuerza de la casa, entonces me metí en el medio y no lo deje (Sic) sacar, cuando sentí fue que un policía mando (Sic) bolillazo a la cara, me tumbo (Sic) al suelo, cuando me levante (Sic) ya me vi que estaba botando sangre, salieron los de la casa de Rubiela donde yo me encontraba, salió Willi, Oscar, Dayani y el primo de Willi y comenzaron a reclamarle a los policías que por que (Sic) me habían pegado, yo me fui a alegarle a otro policía y a decirle que por que (Sic) me pegaba y me recibió con una patada en los testículos que casi me tumba al piso. No le ocasione (Sic) ninguna lesión a los policías que me agredieron. En el alegato a mi compañero Willi Ruiz también lo agredieron, le pegaron bolillazos por todo el cuerpo, al verme yo herido me fui para el CAI de Policía del Barrio Bello Horizonte y no me quisieron atender, no me dieron ninguna solución y por eso vine a denunciar. (...) PREGUNTA: Informe si usted recibió atención médica (Sic) por estos hechos. COTESTO: No. PREGUNTA: Informe qué personas son testigos de estos hechos. CONTESTO: Solamente Israel por que los amigos con los que yo estaba me vieron cuando ya estaba lesionado. PREGUNTA: Informe que perjuicios le han sido ocasionados con estos hechos. CONTESTO: La lesión que tengo en la cara lado izquierdo, del golpe me duelen las encías, los dientes, creo que me los destemplo (sic) del bolillazo que me pego (Sic). (...)"*

- ❖ A folios 31 y 32 del expediente obra queja presentada ante el Procurador Provincial de Popayán, por parte del señor Edwin Yobany Hurtado Camayo, por los hechos ocurridos el 5 de agosto de 2013.
- ❖ A folio 91 del expediente obra medio magnético contentivo de la diligencia preliminar nro. 1811, adelantada por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar–DECAU, por el delito de lesiones personales, de la cual se destacan las siguientes actuaciones:
  - ✓ Mediante Auto de 7 de octubre de 2013 se dio apertura a Indagación Preliminar, ordenando la práctica de pruebas.
  - ✓ Rindió declaración la señora Rubiela quien señaló entre otros aspectos:

*"PREGUNTADO: Diga al despacho que actividad se encontraba realizando el día 06-08-2013 en horas de la madrugada y con quien. CONTESTO: Teníamos una reunión familiar en mi casa y en compañía de mi nuera DAYANA BUITRON, OSCAR ADRIAN SARRIA y WILLINTON RUIZ. PREGUNTADO: Indíqueme (Sic) al despacho todo lo que le conste sobre los hechos ocurridos el día 05-08-2013 donde al parecer resultó lesionado el señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO. CONTESTO.- lo que pasa es que él llegó a las 10:00 horas u once como estaba jugando un campeonato, llegó, salió y regresó otra vez, entonces nosotros estábamos en una reunión como a la una de la madrugada en frente de mi casa vive el señor Israel entonces se escuchaba una bulla afuera un alboroto al frente de la casa (ilegible) entonces GEOVANY salió de pronto a la casa de él a ver que (Sic) pasaba donde Israel cuando salimos la demás gente que estaba adentro y nos paramos en el anden (Sic) de la casa cuando lo señores agentes ese día estaban sacando al señor Israel a la fuerza a patadas y con el bolillo, entonces el primero que salió a no dejarlo llevar fue GEOVANY (Sic) y luego fue mi marido que es WILLINTON RUIZ MUÑOZ entonces los policías a GEOVANY (Sic) ya lo habían reventado y le seguían pegando y a WILLINTON también le pegaron porque no dejaron llevar a ISRAEL. A todos dos los encendieron a garrote pero los policías se metieron a la casa del señor ISRAEL entonces ahí se formó el despelote y los policías comenzaron a dar más bolillo y pata de ahí, de ver el alboroto que se formó nosotros nos fuimos a la Estación de Bello Horizonte a poner en conocimiento lo que había pasado y no nos querían atender porque éramos varios, entonces nosotros fuimos a decir que como le iban a*

*pegar con ese bolillo porque él estaba votando mucha sangre y allá comenzaron a reírse y que colocaran la demanda mañana. Mi marido WILLINTON no colocó demanda porque a él también le pegaron patadas él solo fue a hacerse mirar a Medicina Legal el otro día y GEOVANY si colocó demanda. (...)*"

- ✓ Rindió declaración el señor Willinton Ruiz Muñoz y frente al día de los hechos señaló:

*"PREGUNTADO: Indique al despacho qué actividades y en compañía de quien se encontraba para el día 5 de agosto del año 2013 en horas de la noche. CONTESTO.- Yo estaba durmiendo en mi casa. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho todo lo que le conste del procedimiento policial donde al parecer resultó lesionado el señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO el día 05/08/2013 en horas de la madrugada. CONTESTO.- Ese día yo estaba durmiendo cuanto escucho una bulla y mi esposa y la mujer de mi hijastro estaban en el balcón viendo que agredían a un muchacho cuando yo me bajo en medias a ver quién era y ellas se vinieron atrás y ahí nos dimos cuenta que era EDWIN y ya cuando lo vi sangrando la cara y yo me metí a sacarlo para que no le dieran más duro entonces me agredieron a mi también, mi esposa también se metió y las demás personas que estaban allí se metieron a defenderlo y por la bulla que se formó el resto de vecinos iban a salir y la policía cogió y se fue y después de esto fuimos a la estación para que hicieran la anotación en la minuta y lo que nos respondieron fue con grosería y que no iban a hacer nada y al ver que no nos pararon bolas nos retiramos. PREGUNTADO.- Diga al despacho que desencadenó estos hechos CONTESTO.- Al parecer el vecino estaba borracho y le estaba pegando a la tía de Edwin, y al ver eso habían llamado a la Policía, entonces cuando él se dio cuenta que era en esa casa él se metió y se fue donde lo agredieron a él. PREGUNTADO: Diga al despacho cuál era el estado anímico de EDWIN para esta fecha de los hechos. CONTESTO.- Estaba un poquito tomado. (...) PREGUNTADO.- Diga al despacho la lesión del señor EDWIN como fue causada y por parte de quien. CONTESTO.- Como que fue con el bastón, porque cuando yo salí él ya estaba sangrando. (...) PREGUNTADO.- Diga al despacho si el señor ISRAEL o su esposa son familiares del señor EDWIN. CONTESTO.- La señora de don ISRAEL creo que es familiar. PREGUNTADO.- Diga al despacho si usted se encontraba departiendo con el señor EDWIN donde la señora RUBIELA. CONTESTO.- Si estuve con él pero temprano, después me fui a acostar. PREGUNTADO.- Diga al despacho si el señor EDWIN se opuso al procedimiento policial en la casa del señor ISRAEL. CONTESTO.- Allí no me doy cuenta, cuando yo salgo él ya estaba golpeado. PREGUNTADO.- Diga al despacho si cuando usted sale el señor EDWIN se encontraba forcejeando con los uniformados. CONTESTO.- Estaba forcejeando con el señor ISRAEL a no dejarlo sacar por parte de los uniformados. PREGUNTADO.- Diga al despacho hasta que horas acompañó al señor EDWIN en la casa de la señora RUBIELA y en ese tiempo consumieron alguna bebida embriagante, de ser así cuál. CONTESTO.- Unas dos horas lo acompañé, tomamos cerveza yo me alcancé a tomar 3 cervezas y me retiro como a las nueve de la noche él se queda ahí (...)"*

- ✓ El señor José Israel Corredor Beltrán rindió declaración, en los siguientes términos:

*"PREGUNTADO: Indique al despacho todo lo que le conste sobre los hechos ocurridos el día 05-08-2013 donde al parecer resultó lesionado el señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO en procedimiento policial. CONTESTO: Me dirijo a mi casa y tengo una discusión con mi esposa e hijo solamente discusión, abro la puerta salgo y mi esposa me cierra la puerta aproximadamente unos diez minutos en el momento bajaba mi amigo YOBANY HURTADO golpeó por varias ocasiones la puerta no me la abren, en esos diez minutos le comento lo que estaba pasando a GEOVANY (Sic) HURTADO que me encontraba por afuera porque había tenido una discusión con mi esposa y mi hijo. En ese momento llego (Sic) la Policía golpearon la puerta mi esposa abre y yo ingreso hacia la parte de la sala, se empieza nuevamente la discusión porque estaba un poco ebrio, solamente discusión porque física no hubo y entró la Policía y detrás entra el señor GEOVANY (Sic) HURTADO solamente para impedir la discusión y para que no me llevara la Policía, al ver el procedimiento yo me entro a mi habitación mi amigo GEOVANY (Sic) se entra a mi habitación para impedir que la Policía no me sacara de mi casa al ver esa consecuencia los señores agentes agreden a GEOVANY (Sic) HURTADO porque él estaba interviniendo para que me llevaran, pegándole un bolillazo en la cara parte de la boca y unas patadas y unos puños, al verse herido él se va retirando y la Policía se va detrás de él, salieron, cerraron la puerta y yo me quede en mi habitación termine mi discusión y de eso me di cuenta porque de la parte de afuera no supe de más. PREGUNTADO: Indique al despacho qué lesiones le observó al señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO con qué elemento se la causaron y por parte de quien. CONTESTO: Lo que*

se decir se las causaron con un bolillo fue la policía la lesión la tenía en el rostro en el lado izquierdo y unos moretones en un brazo, pierna y nada más (...)  
PREGUNTADO: Indique al despacho si toda la noche desde el día 04-08-2013 hasta la madrugada del día 05-08-2013 estuvo usted con el señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO y que realizaban. CONTESTO: No, yo en ningún momento estuve con él, solamente en el transcurso de los diez minutos que yo estuve afuera el llegó de casualidad”.

✓ Rindió declaración el señor PT. JONATAN FELIPE MARÍN VELEZ:

"PREGUNTADO- El despacho le pone de presente la minuta de servicios llevada para el día 04/08/13 donde realizaron primer turno, informe si en esta fecha conocieron un caso en el barrio Santiago de Cali, de ser así cuál y qué proceder tuvieron.- CONTESTO.- Para este día no recuerdo si fue la central de radio o desde el CAÍ La Paz, informando que había una riña intrafamiliar en el barrio Santiago de Cali, me dirigí en compañía de mi compañero PT. ANDRADE DIEGO y los del cuadrante siete PT. CARVAJAL OROBIO y PT. ARANGO FERNANDEZ, llegamos a la residencia ubicada calle 64 con carrera 16 si no estoy mal, sale llorando una señora en compañía de una niña, la cual nos manifestaba que le colaboraríamos para coger un taxi he (Sic) irse del lugar porque al parecer su compañero sentimental la estaba agrediendo físicamente, el señor no la quería dejar ir, el grupo de personas que había en este lugar nos empezó a insultar diciéndonos que sapos, estas personas estaban en un aparente estado de embriaguez, acompañamos a la señora hasta la esquina de la calle 63 con carrera 17, de allí coge un taxi y se retiró del lugar yo informo por radio no recuerdo si fue al CAÍ o a la central de comunicaciones de la Metropolitana de Popayán, después de esto nos retiramos del lugar y continuamos con nuestro patrullaje normal hasta las tres de la mañana aproximadamente que nos encontramos con un caso de una incautación de un arma de fuego tipo pistola. PREGUNTADO.- Diga al despacho que elementos para el servicio portaba usted y si hubo la necesidad de utilizar alguno de ellos.- CONTESTO.- El dril número cinco, la pistola sig sauer, la tonfa, las esposas, chaleco balístico, la linterna, casco, la motocicleta de sigla 64-0320 y de placa KZL-72, no hubo necesidad de utilizar alguno de estos elementos.- PREGUNTADO.- Diga al despacho cómo eran las características físicas del compañero sentimental de la señora donde fueron a atender el caso.- CONTESTO.- Era de una estatura baja, como robusto, trigueño.- PREGUNTADO.- Diga al despacho si usted en este procedimiento trataron de conducir a alguna persona.- CONTESTO.- No, en ningún momento. PREGUNTADO.- Diga al despacho en este procedimiento este señor les opuso resistencia, para no dejar que la señora se fuera de la casa.- CONTESTO.- Si él opuso resistencia, pero no hubo necesidad de utilizar la fuerza, lo retuvimos allí mientras la señora cogía el taxi.- PREGUNTADO.- Este señor estaba acompañado de otra persona de sexo masculino, que forcejeara con los uniformados.- CONTESTO.- No estaba acompañado de nadie, había más personas vecinos de este señor pero no se forcejeó con ellos en ningún momento.- PREGUNTADO.- Diga al despacho cuál era el estado anímico de estas personas.- PREGUNTADO.- Se notaba claramente que estaban bajo los efectos del alcohol, todos los que alcancé a ver menos la señora que se fue en el taxi.- PREGUNTADO.- Diga al despacho cuántas personas aproximadamente habían en este lugar.- CONTESTO.- De unas diez a quince personas.- PREGUNTADO.- Diga al despacho a qué horas sucedieron estos hechos.- CONTESTO.- No tengo presente la hora pero creo que era como media noche.- PREGUNTADO.- Diga al despacho cuando usted llega a la vivienda a conocer el caso que les manifiesta la señora.- CONTESTO.- Ella nos dijo que se quería ir porque él la estaba maltratando.- PREGUNTADO.- Diga al despacho cuántas personas habían en la casa cuando ustedes llegan.- CONTESTO.- De la casa iba saliendo la señora, atrás de él venía el señor creo yo que era el esposo y unos niños, no había nadie más, cuando las personas que estaban tomando como al frente de esta vivienda se acercan a ver que sucedía, cuando nosotros separamos a la señora del compañero estas personas intentaron venirse hacia nosotros pero retrocedieron y no intervinieron con nosotros solo de manera verbal.- PREGUNTADO.- Diga al despacho si usted observó que alguno de sus compañeros forcejeará con alguna de estas personas.- CONTESTO.- No ninguno.- PREGUNTADO.- Diga al despacho cuánto duró este procedimiento.- CONTESTO.- Aproximadamente unos diez minutos y fue más que todo esperando qué pasara el taxi.- PREGUNTADO.- En diligencia de denuncia instaurada por el señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO, manifiesta "... Me encontraba desde las 21:00 horas en la casa de RUBIELA RUIZ, quien reside en el barrio Santiago de Cali... se da lectura... Yo herido me fui para el CAÍ Bello Horizonte y no me quisieron atender, no me dieron ninguna solución y por eso vengo a demandar, que nos puede manifestar al respecto.- CONTESTO.- Nosotros si conocimos un caso pero no se presento ningún tipo de lesionado, el objetivo era que la señora se retirara del lugar, una vez se retira nosotros nos retiramos de este lugar.- PREGUNTADO.- Diga al despacho el barrio Santiago de Cali a qué cuadrante

le corresponde.- CONTESTO.- Esa dirección donde ocurrieron estos hechos es del cuadrante diez- PREGUNTADO.- Diga al despacho si ustedes estaban en compañía del cuadrante diez.- CONTESTO.- Ellos llegaron después, pero no participaron estuvieron fue de presencia mientras la señora se retira.- PREGUNTADO.- Diga al despacho si para este turno usted laboró con un compañero con las siguientes características.- CONTESTO.- Alto, pelo corto, contextura delgada, tez blanca entre unos 28 a 29 años.- CONTESTO.- con estas características esta PT. CÁRDENAS del cuadrante diez, pero ya lo dije no tuvieron participación en estos hechos ellos llegaron después.- PREGUNTADO.- Diga al despacho quienes son testigos de estos hechos.- CONTESTO.- Cuadrante diez PT. MARIO CÁRDENAS, BASTIDAS IVAN, cuadrante siete PT. ARANGO, PT CARVAJAL, Cuadrante ocho PT. ANDRADE y el suscrito.- (...)"

- ✓ Rindió declaración el señor PT.DIEGO FERNADO ANDARDE VASQUEZ y el señor PT. LUTER CARVAJAL OROBIO, declaraciones que coinciden con la rendida por el señor PT. JONATAN FELIPE MARÍN VELEZ.

- ✓ El 27 de octubre de 2014, el Juzgado resolvió:

"PRIMERO: INHIBIRSE de abrir investigación en contra de personal en AVERIGUACIÓN, por el presunto delito de LESIONES PERSONALES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)"

- ✓ Mediante Oficio n.º S-2019-007351/COMAN-ASJUR-29.25 de 18 de febrero de 2019, informó:

"Mediante comunicación oficial S-2019-006992- MEPOY, la señora Intendente Jefe Olga Jacquelin Bolaños Cubillos Jefe Centro Automático de despacho de la Policía Metropolitana de Popayán, informa que una vez verificado el sistema de seguimiento y control a casos SECAD se haya (sic) la siguiente información así:

No se hayan (sic) llamadas ni anotaciones sobre alguna unidad de policía que atienda un caso en el barrio Santiago de Cali en el horario comprendido de 10:00 a 12:00 horas en la fecha 05/08/2013.

Se hayan (sic) 03 llamadas pertenecientes al barrio Santiago de Cali en los horarios 00:23, 06:54 y 21.03 horas del 05/08/2013, las cuales fueron atendidas por los cuadrantes 08, 10 y 08 de la Comuna 2 de la ciudad de Popayán respectivamente, los cuales son anexadas en formato PDF en documento adjunto.

No se hayan más anotaciones dentro del sistema SECAD en relación al barrio Santiago de Cali, es de anotar que todo se deja plasmado electrónicamente en el sistema SECAD, por lo cual no se llevan libros físicos en esta oficina con respecto a libros de población, minutas de servicio y/o minutas de guardia, de ser necesarias deberán ser solicitadas a la unidad competente, en este caso CAI 2 de la ciudad de Popayán. (...)"

- ✓ A folio 6 del expediente obra documento denominado "SEGUIMIENTO DE LLAMADAS – CENTRO AUTOMATIVO DESPACHO" de la Policía Metropolitana de Popayán, en la cual entre otras se realizan las siguientes anotaciones:

"Recibido por: PT GARZON TAMAYO HARLEY JEFFERSON...

Código caso: 934 RIÑA...

Tipo pedido: LLAMADA 112 – 123

Dirección: CALLE 64 NUM 16-53

Barrio: SANTIAGO DE CALI (...)

Descripción: Grabación: 1- RIÑA INTRAFAMILIAR.

F/Grabación: 05-08-2013 1:06:06

Datos Evento Generado: 310952 CERRADO Fecha: 05-08-2013 Hora: 1:06:34

(...)

Unidad que Atiende	Medio de Atención	T/Responsabilidad	H/Asigna	H/Llega	H/Termina	Nov-
ESTACIÓN DE POLICIA NORTE POPAYÁN	CUADRANTE _8	01	1:07:14 AM	1:17:25 AM	1:19:49 AM	

*Anotaciones del Evento:*

*05/08/2013:01:19:47 Usuario: DECAU\_SCVA Texto: INFORMA LA PATRULLA QUE LLEGA AL LUGAR SE TRATABA DE UNOS SUJETOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ LOS CUALES SE RETIRAN DEL LUGAR SIN NOVEDAD. (...)"*

**SEGUNDA.**- Marco Jurídico- Elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 2 de la Carta consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

- El daño antijurídico.

La Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El Consejo de Estado<sup>3</sup>, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera Subsección C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de 27 de febrero de 2013. Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones sufridas por el señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO, de acuerdo a la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 6 de agosto de 2013<sup>4</sup>, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual, pues sin duda alguna con las lesiones del accionante, devienen igualmente daños y lesiones emocionales, como la aflicción, la tristeza y la depresión lo que constituye un menoscabo para él y sus familiares.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso *ut supra*, la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

#### - Título de imputación.

Conforme al artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: el daño antijurídico y la imputación de éste al Estado, destacando que lo que se necesita para que haya responsabilidad patrimonial es que el daño antijurídico le sea imputable, independientemente si el Estado lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

A juicio de la parte actora, en este caso existe responsabilidad estatal por una falla del servicio por cuanto las lesiones sufridas por el señor EDWIN YOBANY obedecieron a que fue atacado por miembros de la Policía Nacional en el desarrollo de un procedimiento policial. Efectivamente será bajo este título que se analizará la responsabilidad procurada, ya que este caso no se subsume dentro de ninguno de los criterios de imputación objetivo como el riesgo excepcional y daño especial.

En cuanto al régimen subjetivo “*falla del servicio*”, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido:

*La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (Resaltamos).*

Así mismo en palabras de esta alta Corporación<sup>5</sup> la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio “surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

<sup>4</sup> “... herida irregular sobre surco nasogeniano izquierdo y signos inflamatorios locales.

... Incapacidad médico legal PROVISIONAL: DOCE (12) DÍAS. Secuelas médico leales a determinar en próximo reconocimiento al término de la incapacidad fijada”

<sup>5</sup> Sentencia 18238 del 26 de mayo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De igual manera en sentencia 7 de abril de 2011<sup>6</sup>, indicó:

*También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (Subrayamos).*

En el caso *sub examine*, la parte demandante afirma que la falla en el servicio se configuró al existir un uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional. De esta forma, el Consejo de Estado señala que en ejercicio del control de convencionalidad se encuentra elementos normativos que sirven de parámetro para determinar el juicio de atribución de responsabilidad del Estado, a partir del reconocimiento del derecho a la vida (que impone obligaciones tanto positivas como negativas a los Estados) y el derecho a la integridad física de la persona<sup>7</sup>, como Derechos Humanos y conforme a los criterios de excepcionalidad y uso racional de los instrumentos de coerción de que disponen las autoridades del Estado.

Ahora bien, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos<sup>8</sup> se encuentra la Resolución nro. 34/169 de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la cual se adoptó el Código de Conductas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; de donde se destaca, de dicha normatividad, el artículo 3º que dispone que *"los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"*<sup>9</sup>, de donde se deriva como una de las consecuencias, el uso excepcional de la fuerza<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

<sup>7</sup> Al tenor del artículo 5.1 de la Convención y que establece que 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

<sup>8</sup> Es de resaltar el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Caso *Fanny Suarez de Guerrero c. Colombia* el 31 de marzo de 1982 en donde el Comité conoció un caso concerniente a la muerte de siete personas a manos de miembros de la Policía Nacional. Los fundamentos jurídicos recogen la opinión del Comité acerca de la violación del derecho a la vida dispuesto en el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité señaló: "13.2 Por otra parte, la acción de la policía fue al parecer tomada sin previo aviso a las víctimas y sin darles ninguna oportunidad de rendirse a la patrulla de la policía o de ofrecer ninguna explicación de su presencia o intenciones. No hay evidencia de que la acción de la policía era necesaria en su propia defensa o la de los demás, o que era necesario llevar a cabo la detención o impedir la fuga de las personas afectadas. Por otra parte, las víctimas no eran más que sospechosos del secuestro que había ocurrido unos días antes, y su muerte a manos de la policía les privó de todas las protecciones del debido proceso establecido por el Pacto. En el caso de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero, el informe forense mostró que había recibido un disparo en varias ocasiones después de que ella ya había muerto de un ataque al corazón. No puede haber ninguna duda razonable de que su muerte fue causada por la patrulla de la policía.

13.3 Por estas razones, es la opinión del Comité de que la acción de la policía provocó la muerte de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero era desproporcionada en relación con los requisitos de la aplicación de la ley en las circunstancias del caso y que fue privado arbitrariamente de su vida contraria al artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puesto que la acción policial se hizo justificable como un asunto de la legislación colombiana mediante el Decreto Legislativo N º 0070, de 20 de enero de 1978, el derecho a la vida no estaba suficientemente protegido por la ley de Colombia como lo exige el artículo 6 (1)."

<sup>9</sup> Información obtenida en el sitio web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm> [Consultado el 10 de marzo de 2014]

<sup>10</sup> Los comentarios al artículo tercero del Código de Conductas son del siguiente tenor literal: "Comentario:a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia

Bajo esta misma línea nuestra Constitución Política – artículo 2, establece dentro de los fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, para el logro de este objetivo se instituyeron las autoridades públicas, con el propósito fundamental de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, postulado que, con relación a la Policía Nacional fue desarrollado en el artículo 218 superior, al contemplarla como:

*"un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"*

En este sentido, tenemos que el servicio de policía, es un servicio público a cargo del Estado encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación y la convivencia pacífica, entre otros. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue.

Siguiendo este desarrollo constitucional, encontramos la Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional aprobó el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural, previendo la necesidad de actualizar y ajustar la prestación del servicio policial a los nuevos principios establecidos en la Constitución Política de 1991, cuya función primordial es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, libertades públicas y la convivencia pacífica.

En dicho reglamento, se establecieron las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio policial, se fijaron los criterios, pautas y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional y se estableció una guía permanente de consulta para unificar procedimientos en la prestación del servicio de vigilancia<sup>11</sup>, a los cuales deben ceñirse las actuaciones del personal oficial, suboficial y agentes de la Institución<sup>12</sup>, que son funcionarios profesionales, preparados y estructurados en el ejercicio de su función, quienes deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y sólo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas<sup>13</sup>, es decir dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que la situación fáctica demande.

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de la Policía Nacional:

*"Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo". (Art. 29 C.N.P.).  
El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada.*

---

armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.". Información obtenida en el sitio web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm> [Consultado el 10 de marzo de 2014]

<sup>11</sup> Artículo 1° ibídem.

<sup>12</sup> Artículo 2° ibídem.

<sup>13</sup> Artículo 23 ibídem.

*Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para:*

- 1. Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades.*
- 2. Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible.*
- 3. Asegurar la captura de quien debe ser conducido ante la autoridad.*
- 4. Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato.*
- 5. Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.*
- 6. Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes.*
- 7. Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves”.*

No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros.

Así las cosas, en pronunciamiento del 19 de octubre del 2011<sup>14</sup> la Subsección se refirió a los parámetros que deben tener en cuenta los miembros de las fuerzas armadas en el uso de la fuerza estatal, señalando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado<sup>15</sup>:

*"74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que "[n]adie puede ser privado de la vida arbitrariamente". La expresión "arbitrariamente" excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (supra párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres.*

*"75. Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores, [e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana (Caso Velásquez Rodríguez, supra 63, párr. 154 y Caso Godínez Cruz, supra 63, párr. 162)." (Hemos destacado).*

Ahora, lo expuesto no constituye *per se* la responsabilidad patrimonial del Estado, y que por lo tanto indefectiblemente haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, comoquiera que, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente estatal, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda, habida cuenta que, cuando se juzga la responsabilidad de la administración pública, bajo el imperio del artículo 90 de la Carta, se requiere probar el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Exp.19803. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Posición que constituye reiteración de los siguientes procesos Exp. 20193, 21244, 22549, 22804 y 22858.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corteidh), sentencia Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995.

En ese orden de ideas, se itera, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues ésta es condición necesaria más no determinante de la misma<sup>16</sup>.

TERCERA.- Juicio de responsabilidad administrativa del Estado.

De cara a las pruebas arrojadas al proceso, para esta agencia judicial se encuentra acreditado, que miembros de la Policía Nacional, adscritos al CAI del barrio Bello Horizonte, atendieron el 5 de agosto de 2013, un procedimiento policial por una riña por violencia intrafamiliar en el Barrio Santiago de Cali de Popayán, procedimiento en el cual estuvo presente el señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO.

Asimismo, de acuerdo a la historia clínica aportada con la demanda, se acredita, que ese día el señor Edwin Yobany Hurtado Camayo resultó lesionado en su rostro, al parecer con un elemento contundente.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se valorarán las declaraciones rendidas en el proceso penal adelantado por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, y allegado con la contestación de la demanda, prueba que además fue solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que los testimonios decretados en audiencia inicial no fueron recibidos por causas ajenas al despacho, aclarando, que algunas declaraciones, corresponden a los testigos solicitados por los accionantes en este sumario.

En la querrela presentada por el señor Edwin Yobany Hurtado Camayo, se indicó inicialmente lo siguiente:

*"Me encontraba desde las 21:00 horas en la casa de Rubiela Ruiz quien reside en el barrio Santiago de Cali, estábamos dentro de la casa de ella, estábamos compartiendo con unos amigos, llego (Sic) Don ISRAEL venía tomado, paso (Sic) el tiempo y estábamos recochando, el señor Israel se fue para su casa que queda al frente de la casa de Rubiela, Israel se entro (Sic) en su casa, nosotros estábamos acá en la casa de Rubiela, cuando ella se dio cuenta que se escuchaba como si estuvieran alegando, le mermaron a la música y como soy bien amigo de Israel me fui a mirar que pasaba, toque (Sic) la puerta, Yaison hijo de Israel me abrió la puerta y yo ingrese (Sic) a la casa y le pregunte (Sic) a Israel que pasaba, estaba discutiendo con la mujer que porque había llegado borracho, me puse a mediar en la discusión y les dije que no alegaran más, cuando la esposa de Israel lo saco (Sic) para la calle, yo también me salí de la casa junto con Israel, yo estaba bueno y sano no había ingerido licor. Como la mujer de Israel lo saco (Sic) de la casa le cerro (Sic) la puerta, ya estando en la calle yo comencé a tocarle a la puerta a la esposa de Israel para que abriera, como ese barrio es peligroso les dije que dejaran entrar a Israel para que se fuera a dormir. Pasaron unos policías motorizados, creo que la señora se dio cuenta y abrió la puerta y entonces Israel, se entro (sic) a la casa, llegaron mas policías y entraron en la casa de Israel, la esposa de Israel se alisto (Sic) y se fue para la casa de un hermano y se fue con Yaison y dos primas que estaban durmiendo en la casa. (...)"*

Sin embargo, a juicio de este despacho, dicha declaración no coincide con lo informado por el señor José Israel Corredor Beltrán, en la diligencia adelantada ante el Juzgado 183 de Instrucción Militar, teniendo en cuenta, que indicó que en ningún momento estuvo departiendo con el señor Edwin Yobany Hurtado Camayo, simplemente, pasó de casualidad, cuando ya había iniciado la discusión con su esposa y había salido de la casa. Esto dijo el declarante:

*"CONTESTO: Me dirijo a mi casa y tengo una discusión con mi esposa e hijo solamente discusión, abro la puerta salgo y mi esposa me cierra la puerta aproximadamente unos diez minutos en el momento bajaba mi amigo YOBANY HURTADO golpeo por varias ocasiones la puerta no me la abren, en esos diez minutos le comento lo que estaba pasando a GEOVANI (Sic) HURTADO que me encontraba por afuera porque había tenido una discusión con mi esposa y mi hijo. En ese momento llego (Sic) la Policía golpearon la puerta mi esposa abre y yo ingreso hacia la parte de la sala, se empieza nuevamente la discusión porque estaba un poco ebrio, solamente discusión porque física no hubo y entró la Policía y detrás*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318.

*entra el señor GEOVANY (Sic) HURTADO solamente para impedir la discusión y para que no me llevara la Policía, al ver el procedimiento yo me entro a mi habitación mi amigo GEOVANY (Sic) se entra a mi habitación para impedir que la Policía no me sacara de mi casa al ver esa consecuencia los señores agentes agreden a GEOVANY (Sic) HURTADO porque él estaba interviniendo para que me llevaran, pegándole un bolillazo en la cara parte de la boca y unas patadas y unos puños, al verse herido él se va retirando y la Policía se va detrás de él, salieron, cerraron la puerta y yo me quede en mi habitación termine mi discusión y de eso me di cuenta porque de la parte de afuera no supe de más. (...)*

*PREGUNTADO: Indique al despacho qué lesiones le observó al señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO con qué elemento se la causaron y por parte de quien. CONTESTO: Lo que se decir se las causaron con un bolillo fue la policía la lesión la tenía en el rostro en el lado izquierdo y unos moretones en un brazo, pierna y nada más (...) PREGUNTADO: Indique al despacho si toda la noche desde el día 04-08-2013 hasta la madrugada del día 05-08-2013 estuvo usted con el señor EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO y que realizaban. CONTESTO: No, yo en ningún momento estuve con él, solamente en el transcurso de los diez minutos que yo estuve afuera el llegó de casualidad"*

Igualmente, señala el señor Edwin Yobany Hurtado Camayo, que la esposa del señor Israel Corredor, cuando llegaron los policías, salió de su casa, acompañada de su hijo y unas sobrinas para la casa de un hermano; información que coincide con la señalada en declaración por los miembros de la Policía que atendieron dicho caso de violencia, pues afirmaron que la esposa de Corredor Beltrán salió con su ayuda a tomar un taxi.

Contrario a ello, el señor José Israel informa que, luego de que ingresaron los policías a su vivienda, se fue a su habitación y terminó la discusión con su esposa, sin percatarse lo que ocurría en la calle, debe resaltarse en este momento, que el señor José Israel Corredor se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas, situación que podría viciar su declaración, aclarando además, que de acuerdo con la demanda, es el único testigo que presenció a un miembro de la Policía Nacional aparentemente agrediendo al demandante.

Señaló además el actor en su denuncia y en la demanda, que no había ingerido licor, sin embargo, cuando se interrogó al señor Willinton Ruiz Muñoz, informó:

*"PREGUNTADO: Diga al despacho cual era el estado anímico de EDWIN para esta fecha de los hechos. CONTESTO.- Estaba un poquito tomado."*

*"PREGUNTADO.- Diga al despacho si usted se encontraba departiendo con el señor EDWIN donde la señora RUBIELA. CONTESTO.- Si estuve con él pero temprano, después me fui a acostar. PREGUNTADO.- Diga al despacho si el señor EDWIN se opuso al procedimiento policial en la casa del señor ISRAEL. CONTESTO.- Allí no me doy cuenta, cuando yo salgo él ya estaba golpeado. PREGUNTADO.- Diga al despacho si cuando usted sale el señor EDWIN se encontraba forcejeando con los uniformados. CONTESTO.- Estaba forcejeando con el señor ISRAEL a no dejarlo sacar por parte de los uniformados. PREGUNTADO.- Diga al despacho hasta que horas acompañó al señor EDWIN en la casa de la señora RUBIELA y en ese tiempo consumieron alguna bebida embriagante, de ser así cual. CONTESTO.- Unas dos horas lo acompañé, tomamos cerveza yo me alcancé a tomar 3 cervezas y me retiro como a las nueve de la noche él se queda ahí"*

Adicional a ello, la señora Ana Rubiela Ruiz Becerra, informó que el señor Edwin Yobany Hurtado Camayo llegó a su casa aproximadamente a las 10 u 11 de la noche, por cuanto se encontraba en un campeonato de fútbol, y se extrae de su declaración, que el señor Israel Corredor, no estuvo departiendo con ellos, sin embargo, su compañero el señor Willinton Ruiz informó que el señor Hurtado Camayo estuvo más o menos a las 9 de la noche en dicha vivienda, momento para el cual, se fue a dormir; y en ningún momento, el señor Willinton Ruiz y Edwin Hurtado informan sobre el supuesto partido de fútbol, esto dijo la señora Rubiela Ruiz:

*"CONTESTO.- lo que pasa es que el llegó a las 10:00 horas u once como estaba jugando un campeonato, llegó, salió y regresó otra vez, entonces nosotros estábamos en una reunión como a la una de la madrugada en frente de mi casa vive el señor Israel entonces se escuchaba una bulla afuera un alboroto al frente de la casa (ilegible) entonces GEOVANY salió de pronto a la casa de él a ver que (Sic) pasaba donde Israel cuando salimos la demás gente que estaba adentro y nos*

*paramos en el andén (Sic) de la casa cuando los señores agentes ese día estaban sacando al señor Israel a la fuerza a patadas y con el bolillo, entonces el primero que salió a no dejarlo llevar fue GEOVANY (Sic) y luego fue mi marido que es WILLINTON RUIZ MUÑOZ entonces los policías a GEOVANY (Sic) ya lo habían reventado y le seguían pegando y a WILLINTON también le pegaron porque no dejaron llevar a ISRAEL. A todos dos los encendieron a garrote pero los policías se metieron a la casa del señor ISRAEL entonces ahí se formó el despelote y los policías comenzaron a dar más bolillo y pata de ahí, de ver el alboroto que se formó nosotros nos fuimos a la Estación de Bello Horizonte a poner en conocimiento lo que había pasado y no nos querían atender porque éramos varios, entonces nosotros fuimos a decir que como le iban a pegar con ese bolillo porque el estaba votando mucha sangre y allá comenzaron a reírse y que colocaran la demanda mañana. Mi marido WILLINTON no colocó demanda porque a él también le pegaron patadas él solo fue a hacerse mirar a Medicina Legal el otro día y GEOVANY si colocó demanda”.*

Ahora, si bien son coincidentes los declarantes en afirmar que el señor Edwin Yobany Hurtado Camayo se opuso a que la Policía Nacional se llevara al señor José Israel Corredor, forcejeando con ellos, lo cierto es que los señores Willinton Ruiz y Rubiela Ruiz, no fueron testigos presenciales del momento en que fueron causadas las lesiones al señor Hurtado Camayo, solamente señalan, que lo observaron cuando ya estaba lesionado y sangrando.

En cuanto a la declaración rendida por los Patrulleros JONATAN FELIPE MARÍN VELEZ, DIEGO FERNANDO ANDARDE VASQUEZ y LUTER CARVAJAL OROBIO, quienes atendieron el caso de violencia intrafamiliar, en la indagación preliminar informan de manera coincidente que no ingresaron a la vivienda, que acompañaron a la esposa del señor José Israel Corredor Beltrán a tomar un taxi para ir a pernoctar a otra vivienda ante las agresiones de su esposo, y que en dicho momento, se retiraron del lugar, que el procedimiento no duró más de 10 minutos.

Información que coincide con la relación que allegó la Policía Metropolitana de Popayán, en el documento “Seguimiento de llamadas– Centro Automático de Despacho”, pues se informó que el procedimiento duró solo unos minutos, sin presentarse ninguna novedad.

Con base en dichas declaraciones, el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, se inhibió de iniciar investigación penal por el delito de lesiones personales, considerando que no fue posible establecerse que los policiales que atendieron el procedimiento en el barrio Santiago de Cali, hubieran causado las lesiones al señor Edwin Yobany Hurtado Camayo.

De manera que no existe una falla en el servicio que resulte imputable a la entidad accionada, pues se demostró que los policiales actuaron dentro de sus competencias, en cumplimiento de los mandatos que señala la Constitución y la Ley, y no fue posible determinar quiénes fueron los causantes de las lesiones del señor Edwin Yobany Hurtado Camayo, ante la falta de medios de prueba que así lo acrediten.

Concluye entonces esta juzgadora que no se encuentra demostrado el nexo causal entre el daño sufrido por el demandante y el actuar de la entidad demandada, por lo que resulta forzoso no endilgar responsabilidad, dado que en efecto se probó un daño antijurídico, pero aquel no es imputable al Estado, rompiéndose de esta forma el nexo causal entre el daño alegado y la actividad desplegada por los agentes del Estado como causa eficiente y determinante de aquel.

En consecuencia de todo lo señalado, corresponderá negar las pretensiones de la demanda.

### 3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Sentencia REDI núm. 085 de 26 de mayo de 2020

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00414 00  
DEMANDANTE: EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte accionante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa NO prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>17</sup>, en el equivalente al 0.5% de las pretensiones de la demanda.

#### 4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, según lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

CUARTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 5 numeral 5.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Disposición que en los mismos términos se plasmó en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020.

QUINTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>17</sup> Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante Jefferson Felipe López Samboní, Demandado INPEC - Medio de Control Reparación Directa -Segunda Instancia.